

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07791/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **01533/TOLUCA/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito los criterios de selección que existió para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019 y cuales son los sueldos promedio para dichos puestos.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalco notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 01533/TOLUCA/IP/2019 mediante la cual requiere lo siguiente: “Solicito los criterios de selección que existió para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019 y cuales son los sueldos promedio para dichos puestos” Sic Al respecto el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y la Dirección General de Administración, envían información en formato pdf. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA” (Sic.)

A su respuesta adjuntó dos archivos en pdf, en los términos siguientes:

- **saimex01533.pdf**

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

No. De oficio: 206012000/4159/2019
Toluca, México; 17 de septiembre de 2019

LIC. EDGAR IVÁN LÓPEZ GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

Anticipándole un cordial saludo, por este medio me permito dar contestación al oficio recibido el 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la solicitud con número de folio **01533/TOLUCA/IP/2019**, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice:

"Solicito los criterios de selección que existió para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019 y cuáles son los sueldos promedio para dichos puestos." sic.

Al respecto le informo que los criterios de selección son de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Estado de México.

Relación De Sueldos Promedio Mensuales:

CATEGORIA	SUELDO BRUTO PROMEDIO MENSUAL	SUELDO NETO PROMEDIO MENSUAL
DIRECTOR GENERAL	124,000.00	83,546.80
DIRECTOR A	98,673.67	66,964.34
DIRECTOR B	96,673.67	65,336.52
DIRECTOR C	94,664.78	63,985.73
JEFE DE DEPARTAMENTO	33,999.24	23,629.97
JEFE DE DEPARTAMENTO -A-	45,450.00	30,816.40
JEFE DE DEPARTAMENTO -AA-	59,724.18	39,982.01
JEFE DE DEPARTAMENTO -B-	41,500.00	28,390.04
JEFE DE DEPARTAMENTO -C-	39,000.00	26,894.19

Sin otro particular por el momento, agradezco su corresponsabilidad.

ATENTAMENTE

M. EN A. PEDRO VEYTA AYALA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



c.c.p ~~Archivo/Minutario~~
~~RET/orp~~

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- solicitud 01533.pdf



INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA
Y DEPORTE DE TOLUCA

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Toluca, México; a 19 de septiembre de 2019.

En atención a la solicitud de información número **01533/TOLUCA/IP/2019** de fecha 03 de septiembre de 2019, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquenses (SAIMEX), solicitando lo siguiente:

"Solicito los criterios de selección que existió para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019 y cuáles son los sueldos promedio para dichos puestos".

Al respecto, se informa que el criterio de selección de personal para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, es de acuerdo a la formación académica, orientada al cargo a desempeñar y la experiencia laboral.

Categoría	Sueldo Quincenal Neto
Director General	\$ 28,202.75
Jefe de Departamento	\$ 19,068.47
Jefe de Departamento	\$ 12,500.91
Jefe de Departamento	\$ 10,001.27

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.A. JAVIER NOLASCO HERNÁNDEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No fue dada la información solicitada” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Solicito los criterios de selección que existió para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07791/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca mediante archivo **“Informe Justificado del Recurso de Revisión 07791-INFOEM-IP-RR-2019.pdf”**, dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número **07791/INFOEM/IP/RR/2019**, por medio del cual ratificó su respuesta inicial y adjuntó el archivo de nombre **“Anexo 1-2-3-4-5 del Recurso de Revisión 07791-INFOEM-IP-RR-2019.pdf”**.

d) Vista de los Informes Justificados:

El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver.

El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

f) Cierre de instrucción.

El seis de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente:

- Criterios de selección para la asignación de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, de enero a agosto de 2019.
- Sueldos promedio de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento.

En respuesta, el Director de Recursos Humanos, a través de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, señaló que los criterios de selección son de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo envió una relación de sueldos promedio mensuales (bruto y neto) de las categorías Director General, Director A, Director B, Director C, Jefe de Departamento, Jefe de Departamento –A-, Jefe de departamento –AA-, Jefe de Departamento –B- y Jefe de Departamento –C-.

Por su parte, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, entregó los sueldos promedio solicitados e informó que la selección de personal es de acuerdo a la formación académica, orientada al cargo a desempeñar y la experiencia laboral, envió una tabla que contiene la Categoría de Director General y tres Jefaturas de Departamento, cada categoría con el sueldo quincenal neto.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la respuesta, únicamente al señalar que solicitó los criterios de selección que existieron para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **01533/TOLUCA/IP/2019**; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente:

- Criterios de selección para la asignación de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, de enero a agosto de 2019.
- Sueldos promedio de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento.

En respuesta el Director de Recursos Humanos, a través de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, señaló que los criterios de selección son de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo envió una relación de sueldos promedio mensuales (bruto y neto) de las categorías Director General, Director A, Director B, Director C, Jefe de Departamento, Jefe de Departamento –A-, Jefe de departamento –AA-, Jefe de Departamento –B- y Jefe de Departamento –C-, robusteciendo lo

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, informó que la selección de personal es de acuerdo a la formación académica, orientada al cargo a desempeñar y la experiencia laboral, enviando una tabla con las Categorías de Director General y tres Jefaturas de Departamento, cada categoría con el sueldo quincenal neto.

Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado desde la respuesta entregó la información relacionada con los sueldos promedio para los cargos de Directores y hasta Jefes de Departamento, por cada categoría, información que corresponde con lo solicitado y respecto de esto no existe inconformidad del Recurrente, al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene por atendido al no estar controvertido.

Ahora bien, respecto a los criterios de selección para la asignación de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, de enero a agosto de 2019, el Sujeto Obligado señaló que en el Ayuntamiento son: los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, informó que la selección de personal es de acuerdo a la formación académica, orientada al cargo a desempeñar y la experiencia laboral; de lo anterior, el hoy recurrente señaló como motivos de inconformidad que solicitó los criterios de selección que existieron para la asignación de puestos de los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento de la presente administración de enero a agosto de 2019. En informe justificado, el sujeto Obligado ratificó su respuesta.

De lo anterior, es necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal, que señala:

CAPITULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Sin embargo, destaca que la Ley en cita no dispone nada específico sobre la obligación de generar criterios para la designación de mandos medios y superiores en el Ayuntamiento; sólo indica las atribuciones de los ayuntamientos para crear las unidades administrativas necesarias para el funcionamiento de la administración pública municipal así como nombrar y remover al Secretario, Tesorero, **Titulares de las Unidades Administrativas** entre otros, así

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mismo la Ley señala los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares.

Es de precisar que se llevó a cabo la revisión de la normatividad del Ayuntamiento en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en donde no se advirtió que se publique información relacionada con los criterios de selección para la asignación de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, de enero a agosto de 2019.

En este sentido, los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera completa además de que en respuesta señaló que la información solicitada respecto a los criterios de selección para la asignación de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, de enero a agosto de 2019, son de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así mismo, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, informó que la selección de personal es de acuerdo a la formación académica, orientada al cargo a desempeñar y la experiencia laboral, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

En este sentido, se entiende que el Sujeto Obligado, no tiene la obligación de generar criterios para la designación de personal, además de lo manifestado por el mismo, la contratación de mandos medios y superiores, sólo se rige en función del perfil y del cumplimiento de disposiciones legales, en razón de ello, no obra en sus archivos un documento denominado

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

criterios para la designación de personal o que en su contenido se establezcan de manera particular criterios de contratación, con base en lo expuesto, se trae a colación lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Refuerza lo anterior, el hecho de que se llevó a cabo una revisión del marco normativo del Sujeto Obligado, sin que fuera posible identificar fuente obligacional para generar criterios para la designación de puestos, toda vez, que la ley sólo constriñe al Sujeto Obligado a cumplir con los requisitos señalados en la Ley Orgánica Municipal.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera completa la solicitud de acceso a la información, situación por la cual, los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados y, con base en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **01533/TOLUCA/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **01533/TOLUCA/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 07791/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07791/INFOEM/IP/RR/2019**.